



# ESPAÑA Y LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

José A. CORRIENTE CÓRDOBA

**SUMARIO:** I.—*La ratificación por España de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos.* II.—*Los Pactos de Derechos Humanos de 1966: elaboración, naturaleza y vigencia:* 1. La elaboración de los Pactos, una larga marcha. 2. Naturaleza de los Pactos. Su relación con la Declaración Universal. 3. Ratificaciones y entrada en vigor. 4. Reservas y declaraciones. III.—*Los mecanismos de protección de los Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas:* 1. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: un sistema de informes. 2. Pacto de Derechos Civiles y Políticos: una doble instancia de conciliación (El Comité de Derechos Humanos y la Comisión Especial de Conciliación). 3. El Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos: Un «ius standi» del individuo. IV.—*Observaciones sobre la situación actual de España respecto de los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos.* V.—*Cuadro sinóptico.*

## I. LA RATIFICACIÓN POR ESPAÑA DE LOS PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

A los diez años de su aprobación por la Asamblea de las Naciones Unidas, y en el transcurso de 1976, que ha sido el de su entrada en vigor, España firmó, en el mes de octubre, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. «Con este acto —dijo el Ministro de Asuntos Exteriores, Sr. Oreja, en su discurso ante la Asamblea General— el Gobierno español quiere expresar su firme voluntad de hacer del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales pieza clave de su política interna y exterior»<sup>1</sup>.

1. Cito del diario *Ya*, 28 de noviembre de 1976, pág. 8.

Por acuerdo del Consejo de Ministros se remitieron a la Presidencia de las Cortes Españolas los textos de los Pactos firmados, que pasaron a estudio de la Comisión de Asuntos Exteriores, en fecha, 7 de diciembre de 1976 el relativo a Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>, y 13 de enero de 1977, el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup>.

La referida Comisión, en sesión celebrada el 15 de marzo de 1977, tras una deliberación brevísima<sup>4</sup> acordó aprobar la propuesta de ratificación.

En la sesión del Pleno de Las Cortes de 30 de marzo de 1977 se dio cuenta de los dictámenes correspondientes, aprobados por la Comisión de Asuntos Exteriores<sup>5</sup>.

El 27 de abril del mismo año con ocasión de su visita a los

2. Vid. *Boletín Oficial de las Cortes Españolas*, n.º 1543, 14 de diciembre de 1976, pág. 37.281.

3. Vid. *Boletín Oficial de las Cortes Españolas*, n.º 1548, 19 de enero de 1977, pág. 37.353.

4. Fueron ponentes los señores Escobar y Kirkpatrick, García Valdecasas y López Rodó en el dictamen sobre el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y los señores Domecq y Díez, Franco y Pasqual del Pobil y García Valdecasas, en el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Respecto del primero de los Convenios, el Procurador Sr. Arcenegui Carmona, cuya observación escrita no había sido tenida en cuenta «por no constituir una objeción al fondo del Convenio», manifestó oralmente: «Ya sabía, naturalmente, que mi observación no podía ser tomada en consideración; sin embargo, he estimado que por tratarse de temas sumamente interesantes e importantes en los que nuestro país tiene en algunos aspectos unos matices más perfectos de los que aparecen en el Pacto, he considerado un deber ponerlo de manifiesto para que quede constancia de ello, sin perjuicio de que ya sé positivamente que esto es intocable y no se puede modificar. Pero lo que he querido es dejar constancia en el «Diario de Sesiones», de que hay muchos temas que en España están bastante más perfeccionados que los que aparecen en este Pacto internacional» (Cortes Españolas, *Diario de Sesiones*, X Legislatura, n.º 745, Comisión de Asuntos Exteriores. sesión n.º 24, pág. 3).

Por la misma razón que en el caso anterior tampoco fue tomada en cuenta, a efectos de dictamen, una observación escrita del Procurador Sr. De la Iglesia Somavilla al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Le fue concedida la palabra en la sesión de la Comisión, pero no hizo uso de ella, si es que estaba presente, pues reseña el Acta que a la referida concesión de palabra siguió tan sólo una «pausa»; tras ella, el Presidente preguntó si se acordaba la ratificación, que lo fue —como en el caso anterior— por «asentimiento» (*Idem loc.*, pág. 4).

Esta sesión de la Comisión de Asuntos Exteriores comenzó a las seis horas y cinco minutos de la tarde y terminó a las seis y cuarenta y cinco, escaso tiempo en el que «estudió» nada menos que doce Convenios.

5. Cortes Españolas, *Diario de Sesiones del Pleno*, X Legislatura n.º 31, pág. 5.

Estados Unidos, el Presidente del Gobierno español, Sr. Suárez depositó, en la Secretaría de las Naciones Unidas, los instrumentos de ratificación de ambos Pactos, cuya entrada en vigor para España se produjo el 27 de julio de 1977<sup>6</sup>.

De esta manera, España, que no era miembro de la Organización de las N. U., cuando la A. G. aprobó, por Resolución 217 (III), adoptada en París, el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; que, durante casi una cuarentena de años, ha sido «signo de contradicción» a escala internacional, por lo que se refiere a los derechos humanos, y que el 16 de diciembre de 1966, cuando la A. G., por Resolución 2200 (XXI), aprobó y abrió a la firma los Pactos, participó con su voto en la unanimidad con que fueron aprobados<sup>7</sup>, ha hecho un gesto tendente a la mejora de la protección jurídica de los derechos del hombre en el ámbito de su jurisdicción. Ha dado un paso adelante —no tan decidido como fuera de desear, como después veremos— al que debe seguir el perfeccionamiento de sus compromisos internacionales en la materia y el de la legislación interna, en orden a acomodarla a las actuales exigencias de la salvaguardia jurídica de la persona humana.

No es improcedente recordar aquí, a título de contexto temporal y material, que el Estado español había firmado el 1 de agosto de 1975 el Acta Final de la Conferencia de Helsinki sobre la Seguridad Social y Cooperación en Europa. Los Estados participantes en ella, reconociendo el valor universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, cuyo respeto es factor esencial para la paz, la justicia y el bienestar necesarios para asegurar las relaciones amistosas y de cooperación, se comprometieron a respetar tales derechos y a promover, conjuntamente y por separado, su respeto universal y efectivo. Para el logro de estos objetivos, las Altas Partes firmantes del Acta «actuarán de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las N. U. y la Declaración de Derechos Humanos» y «cumplirán también sus obligaciones tal como han sido definidas en los pertinentes acuerdos y declaraciones internacionales en este terreno, inclu-

6. Vid. *Boletín Oficial del Estado*, 30 abril 1977, págs. 9337 y sigs. Se publican los instrumentos de ratificación.

7. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos obtuvo una votación de 106 votos favorables y ninguno en contra; el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 105 a favor y ninguno en contra; y el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 66 favorables, 2 en contra y 38 abstenciones (entre ellas, la de España). Vid. *Yearbook of United Nations*, 1966, pág. 418.

yendo entre otros los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, por los que pueden ser obligados»<sup>8</sup>.

\* \* \*

Los objetivos del presente trabajo son: 1.º) Valorar el contenido y significado jurídico de las obligaciones internacionales que comporta para España su incorporación a los Pactos de 1966, para lo cual haremos un estudio de ellos, en especial por lo que se refiere a sus mecanismos de protección de los derechos, y 2.º) considerar la panorámica general de los compromisos internacionales que nuestro Estado tiene contraídos en materia de derechos humanos; a este efecto, aportamos un cuadro sinóptico sobre el estado de incorporación de España a los diversos instrumentos internacionales.

En la nueva regulación que de los derechos del hombre y libertades fundamentales se propone hacer nuestro país, en razón de sus cambios políticos internos —de nuevo, aquí, política interna y política internacional se manifiestan íntimamente unidas— creo que deben ser tenidos muy en cuenta las perspectivas y datos que nos suministran tanto los convenios internacionales de los que España es parte cuanto aquellos otros de los que todavía no lo es, pero respecto de los cuales es deseable una pronta incorporación.

## II. LOS PACTOS DE DERECHOS HUMANOS DE 1956: ELABORACIÓN, NATURALEZA Y VIGENCIA.

### 1. *La elaboración de los Pactos, una larga marcha.*

Aprobada el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la A. G. de N. U. dió instrucciones para

8. Acta final, 1, a), VII. Vid su texto en este *Anuario-II*, 1975, págs. 855 y sigs.

Son Estados firmantes: República Federal Alemana, República Democrática Alemana, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Checoslovaquia, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Lichtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Rumanía, San Marino, Santa Sede, Suecia, Suiza, Turquía, U.R.S.S. y Yugoslavia. Buena parte de estos Estados no habían firmado o ratificado, al momento de celebrarse la Conferencia de Helsinki, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Véanse las notas que incluimos al respecto en otro lugar de este trabajo, cuando hablamos de las ratificaciones y entrada en vigor de los Pactos.

la elaboración de un Pacto. La Comisión de Derechos Humanos dedicó a este objetivo sus trabajos a partir de 1949. Elaboró un proyecto de Pacto único, dedicado a los derechos civiles y libertades fundamentales; después hubo de seguir la línea que le trazara la A. G., cuando en diciembre de 1950, le pide que el proyecto que preparaba enunciara «los derechos económicos, sociales y culturales en forma que los vincule a las libertades cívicas y políticas proclamadas en el proyecto de Pacto». Finalmente, en 1952, la A. G. decidió que se redactasen dos Pactos separados y que se presentaran simultáneamente, con el fin de que, aprobados a un tiempo, pudieran abrirse simultáneamente a la firma. Deseaba, además, la Asamblea General que los dos textos tuvieran, en lo posible, el mayor número de disposiciones del mismo tenor «para indicar suficientemente la unidad del fin perseguido».

La Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social consiguió terminar los definitivos dos Proyectos de Pactos en abril de 1954. Así concluía una primera etapa de diez años de trabajos y se dejaba atrás todo un «maremagnum» de anteproyectos, observaciones, enmiendas, propuestas, etc.

En 1954, la A. G. puso los Proyectos en manos de su Tercera Comisión (la de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales), con lo que se abrió una nueva etapa de once años, durante la que fueron estudiadas gran cantidad de propuestas de enmiendas, adiciones y modificaciones, y se escuchó el parecer de los Estados miembros de N. U., a los organismos especializados y a las organizaciones no gubernamentales.

Finalmente, el 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General, por Resolución 2200 (XXI), aprobó ambos Pactos y el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y los abrió a firma y ratificación o adhesión<sup>9</sup>. El Secretario General Kurt Waldheim dijo en esta ocasión: «Estos históricos instrumentos internacionales proporcionarán a las Naciones Unidas y a sus Miembros, importantes medios para el logro de uno de los principales objetivos de la Carta de la Organización mundial: la promoción de los derechos humanos para todos, sin discriminación por motivos de raza, sexo, idioma o religión»<sup>10</sup>.

9. Vid. texto de la Resolución en *N. U. Anuario Jurídico*, 1966, pág. 73. Y el de los Pactos y Protocolo Facultativo, *id. loc.* pág. 180 y sigs.

10. Vid. la publicación de N. U., OPI/562—35737— 10 M, pág. 3.

Entre los trabajos científicos que ofrecen una perspectiva general de los Pactos, vid. JENKS, W., «The United Nations Covenants on Human Rights come to life», en *Récueil d'Etudes de D. I. en hommage à P. Guggenheim*, Ginebra, 1968, pág. 805, y MOURGEON, J., «Les Pactes Internationaux relatifs aux Droits de l'Homme», *Ann. Français D. I.*, 1967, pág. 326.

## 2. *Naturaleza de los Pactos. Su relación con la Declaración Universal.*

Es bastante común —pero sólo relativamente cierta— la idea de que los Pactos de 1966 han venido a ser una instrumentación jurídica de la Declaración Universal de 1948. La verdad es que entre las fechas de aprobación de ésta y de aquéllos han transcurrido el tiempo y los acontecimientos suficientes como para que se haya producido una evolución significativa tanto en aspectos de contenido como en los formales.

La idea inicial de la Comisión de Derechos Humanos de N. U. fue formular un régimen de protección internacional vertebrado en tres elementos: una Declaración, un Pacto y Medidas de puesta en práctica o aplicación de los derechos contenidos en una y otro<sup>11</sup>. En este contexto, la Declaración debía tener la consideración de «un primer paso en la formulación de una carta internacional de los derechos humanos»<sup>12</sup>.

Tras el entusiasmo de la hora de la proclamación, llegó el momento de plantearse el tema de la valoración jurídica de la Declaración Universal<sup>13</sup>.

Al respecto, algunos sostuvieron que la Declaración tenía solamente un valor moral o ético-político, de profesión de fe en los derechos del hombre, pero que, al no consistir en un convenio, no era instrumento generador de derechos, cuya protección, además, no articulaba en modo alguno, ni imponía a los Estados obligaciones jurídicas concretas. La Declaración, por otra parte, debía ser «encarnada» posteriormente en otros instrumentos jurídicos que vendrían a constituir, en su conjunto, un sistema de protección internacional eficaz de los derechos declarados<sup>14</sup>.

11. Rapport de la 2.<sup>a</sup> sesión de la Comisión, Doc. E/600, noviembre de 1947. Esta opción suponía la salida de un debate entre quienes sólo deseaban una Declaración y quienes estimaban que debía elaborarse un Pacto. Vid. R. CASSIN, *La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des droits de l'homme*, Rec. des Cours, 1951-II, vol. 79, en especial, págs. 258 a 326; y VERDOOT, *Naissance et signification de la Déclaration Universelle des Droits de l'Homme*, Lovaina-Paris, s/f., pág. 36 a 77.

12. Vid. OPI/562-35737, publicado por la Oficina de Información de las N. U., pág. 1.

13. Entre otros trabajos, pueden verse al respecto: MIRKINE-GUETZEVITCH, «L'ONU et les droits de l'homme», en *Rev. Gen. D. I. Public*, 1951, pág. 163; TCHIRKOVITCH, en la misma revista, 1949, pág. 378; GOLSONG, «La protection internationale des droits de l'homme», *Annuaire de la A. A. A.*, 1964, pág. 133; SOHN, «La Declaración Universal», en *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, dic. 1967, pág. 20 y sigs.

14. Ya respecto de la Carta escribía KELSEN: «The language used in the Charter in the respect does not allow the interpretation that the Mem-

Desde un punto de vista opuesto, se pensó que la Declaración poseía verdadero carácter jurídico. Se trataba de un desarrollo de la carta de N. U., fue adoptada mediante un procedimiento decisorio regular y tiene, en consecuencia, fuerza obligatoria. Las disposiciones de la Carta que se refieren a la protección de los derechos del hombre (Preámbulo; art. 1, 3; art. 13, 1.º, b; art. 76, c) fundamentan jurídicamente la Declaración. A ésta le debía seguir, ciertamente, un Pacto, pero, al menos a nivel de principios generales, su articulado constituye elemento de un nuevo Derecho Internacional.

René Cassin, sin negar que el valor jurídico directo de la Declaración era «indudablemente incompleto», subrayó cuatro aspectos de interés: 1) Que la Declaración Universal, proclamada por una Resolución de la Asamblea General de N. U., sobre la base de la Carta, comportaba, a la vez, una reivindicación de competencia de los órganos de las N. U. en materia de derechos del hombre y una llamada a la acción de los Estados miembros a cooperar con la Organización en la protección eficaz de los derechos proclamados, en cumplimiento del deber de cooperación establecido en el artículo 56 del texto fundamental. 2) Frente a los que consideraron que la Resolución de la A. G. por la que se adoptó la Declaración no tenía valor de decisión ejecutoria sino de «recomendación» —expresión que no se emplea en ella, por cierto— debe pensarse que la Declaración proclama una concepción común de principios que constituyen un ideal común, y la recomendación en ella implícita reviste una fuerza jurídica más grande que la de las recomendaciones ordinarias, por lo que los Estados miembros tienen la obligación jurídica de cooperar con las N. U. en la realización del programa expuesto en la Declaración. 3) Si bien no debe pretenderse que cada uno de los derechos proclamados por la Declaración puede estimarse comprendi-

bers are under legal obligations regarding the rights and freedoms of their subjects. All the formulas concerned establish purposes or functions of the Organisation, not obligations of the Members, and the Organisation is not empowered by the Charter to impose upon the Governments of the Members States the obligation to guarantee to their subjects the rights referred to in the Charter. The fact of the Charter, as a treaty, refers to a matter is in itself not sufficient reason for the assumption that the Charter imposes obligations with respect to this matter upon contracting Parties. Besides, the Charter does in no way specify the rights and freedoms to which it refers. Legal obligations of the Members in this respect can be established only by an amendment to the Charter or by a Convention negotiated under the auspices of the United Nations and ratified by the Members» (*The Law of the United Nations*, N. York, 1951, pág. 29. Vid. también, pág. 99).

do de lleno en los «principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas» de que habla art. 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, sí es cierto que la noción general de los derechos del hombre, precisada como una «noción común», afirmada en la Declaración, incorpora al Derecho positivo de cada nación elementos contenidos en ella, y en la medida en que esto se expanda, tal o cual principio de la Declaración se convierte en un principio general de Derecho en el sentido del art. 38.

4) El valor jurídico de la Declaración debe afirmarse en el terreno del Derecho Internacional Privado, en tanto que «elemento de la comunidad del Derecho», en orden a hacer posible al juez «soit de résoudre le litige dont il est saisi conformément aux principes de la Déclaration considerée comme droit commun supplétif chaque fois que la loi réputée compétente est muette ou ne les contredit pas, soit d'écarter l'application de la loi qui serait normalement compétente, comme contraire à l'ordre public»<sup>15</sup>.

L. B. Sohn afirma que las Naciones Unidas han dado a la Declaración Universal categoría casi igual a la de la propia Carta de la que constituye una interpretación autorizada y que «se ha convertido en una parte del Derecho Constitucional de la Comunidad internacional y, juntamente con la Carta de las N. U., ha adquirido el carácter de un Derecho Internacional superior a todos los demás instrumentos internacionales y a las legislaciones nacionales»<sup>16</sup>. Se trata, a nuestro juicio, de una valoración maximalista de la Declaración.

Una tercera posición, intermedia, sostenida por el belga Dehouse y otros, distingue entre el valor jurídico de la Declaración y su carácter obligatorio. Tiene el valor jurídico indudable que le corresponde en cuanto recomendación de la Asamblea General, pero aunque no tenga valor obligatorio propiamente dicho, crea para los Estados miembros la obligación de considerar «la suite à donner à cette recommandation de la A. G.»<sup>17</sup>.

En todo caso, a la altura de nuestro tiempo, la aprobación y

15. *Op. cit.*, págs. 292-295.

16. *Op. cit.*, pág. 30. En este trabajo el autor recoge diversas valoraciones de la Declaración hechas por delegaciones de Estados y abundantes notas sobre la práctica de las N. U.

En nuestra literatura internacionalista, el Prof. GONZÁLEZ CAMPOS afirma que «en S. Francisco es la comunidad internacional, con carácter constituyente, la que reconoce los derechos humanos, facultando así al hombre para hacer valer tales derechos, reconocidos en normas internacionales, no sólo dentro de su Estado, sino también en el plano superior de la comunidad de Estados» (*O. N. U. Año XX*, Madrid, 1966, pág. 252).

17. TCHIRKOVITCH, *Op. cit.*

entrada en vigor de los Pactos de 1966 reducen en mucho el interés práctico de la cuestión en torno a la obligatoriedad jurídica de la Declaración Universal. Salvada la no inclusión de ciertos derechos —a que ahora aludiremos— los Pactos significan una articulación jurídica, bastante concreta y precisa, de los derechos comprendidos en la Declaración, de su contenido y de los límites que legítimamente pueden operar respecto de ellos.

No obstante, debe señalarse que entre la Declaración y los Pactos hay una cierta modificación de planteamientos:

De una parte, se pasa —como ya hemos indicado— de la idea de un solo Pacto de Derechos Humanos, que fue el primer proyecto preparado por la Comisión de Derechos Humanos del E.C.O.S.O.C. y sometido a la Tercera Comisión de la A. G.<sup>18</sup>, a la de dos Pactos separados, acogida por la 6.<sup>a</sup> A. G.<sup>19</sup>. Este será el resultado final de una polémica entre quienes, de una parte, defendían la conveniencia de un solo Pacto por razones tales como el deseado paralelismo con la Declaración y la concepción de los derechos del hombre como una unidad total en la que no deben introducirse compartimentos, y, de otra parte, quienes propugnaban la formulación de dos Pactos, con base en la diversa naturaleza de los derechos que debían ser comprendidos en uno y otro. J. B. Marie ha escrito respecto de esta polémica que ella puso de manifiesto las divergencias en torno a la determinación de cuáles son los derechos fundamentales, sobre la naturaleza misma de los derechos del hombre, sobre su unidad y su universalidad y la opinión de los que justifican su propia opción en el tema<sup>20</sup>.

Por lo que se refiere a su contenido, al catálogo de los derechos protegidos, Declaración y Pactos no son exactamente coincidentes. Contenidos en la Declaración Universal, no aparecen, sin embargo en los Pactos de 1966 los siguientes derechos: el derecho de toda persona, en caso de persecución, a buscar asilo y a disfrutarlo, en cualquier país, salvo que se trate de una acción

18. La Resolución 217 (III), de 10 de diciembre de 1948 preveía que se regularan en un solo Pacto todos los derechos contenidos en la Declaración Universal. El Proyecto de Pacto, en el Rapport de la 6.<sup>a</sup> sesión de la Comisión de Derechos Humanos al E.C.O.S.O.C., *Doc E/1681, E/CN. 4/507, Anexo I*.

19. Resolución A. G. 421 (V), 5 diciembre 1950, y Resolución 543 (VI), 4 febrero de 1953.

20. «Les pactes internationaux relatifs aux droits de l'homme confirment-ils l'inspiration de la Déclaration Universelle?», en *Revue des droits de l'homme*, vol. III-3, pág. 408.

Más detalles en torno a la polémica sobre si debían formularse uno o dos Pactos, R. CASSIN, *Op. cit.*, págs. 297 a 305.

judicial realmente originada por delitos comunes o por actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas (art. 15); el derecho de toda persona a una nacionalidad y a no ser privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla (art. 14)<sup>21</sup>; el derecho de toda persona a tener propiedad, individual y colectivamente, y el de no ser privado arbitrariamente de tal propiedad (art. 17).

En cambio, los Pactos reconocen el derecho de los pueblos a la libre determinación (art. 1, de ambos) y los derechos de las minorías (art. 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos)<sup>22</sup>, que no fueron incluidos en la Declaración Universal.

Pero, sobre todo, entre la Declaración de 1948 y los Pactos de 1966 subyacen la tensión y la mutación ideológicas. Como ha puesto de relieve el Prof. A. Truyol, «había que conciliar en primer término la concepción occidental del lugar del hombre en la sociedad y ante el Estado, inspirada en el liberalismo y el socialismo democrático, con la del socialismo o comunismo marxista profesada por el bloque soviético, que con la segunda guerra mundial había alcanzado una enorme extensión. Los años de la guerra fría no eran precisamente favorables a una convergencia. Por otra parte, el incremento del número de miembros de la O.N.U. pertenecientes al «Tercer Mundo» como consecuencia de la descolonización (especialmente a partir de 1960), hizo que sus preocupaciones peculiares gravitasen cada vez más sobre la discusión. En este aspecto, la laboriosa génesis habrá tenido finalmente la ventaja de que la formulación de los derechos y libertades internacionalmente consagrados ha resultado más universal. También se habrán beneficiado los Pactos de la evolución doctrinal y mental que en las últimas décadas ha ido perfilando la teoría de los derechos humanos en el campo de la filosofía social, la teoría del Estado y la teoría del Derecho Internacional. La idea del Estado social de Derecho, la de una justicia social que sólo alcanza coherencia plena si se consigue a escala universal, entre todos los hombres y todos los pueblos, al servicio del desarrollo integral y armónico de la persona, han penetrado cada

21. No obstante, el art. 24, 3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad, coincidiendo con la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por Resolución de la A. G. el 20 de noviembre de 1969.

22. En los trabajos preparatorios de la Declaración Universal fueron objeto de debate el «derecho al libre desarrollo de las naciones y a la igualdad de las comunidades nacionales», y los derechos de las minorías, pero no fueron incluidos en el texto definitivo. Vid. el debate correspondiente en VERDOOT, *Naissance et signification...*, cit., págs. 287 a 300.

vez más en el ámbito del Derecho Internacional, mitigando su tradicional individualismo y estatismo para apuntar a lo que se ha llamado la «humanización» del Derecho Internacional, o también a un Derecho Internacional «social» y «personalista»<sup>23</sup>.

### 3. Ratificaciones y entrada en vigor.

Los artículos 49 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 27 del de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tienen la misma redacción: «1. El presente Pacto entrará en vigor transcurrido tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas».

En el curso de los años 1966 y 1967 tiene lugar la firma de los Pactos por numerosos Estados<sup>24</sup>, pero no se produjo ninguna ratificación. La cadena de firmas prosigue en los años siguientes, de una forma muy lánguida<sup>25</sup>.

23. *Los Derechos Humanos*, Madrid, 1977, págs. 32-33.

24. Firman el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en 1966: Chipre, Colombia, Costa Rica, Honduras, Israel, Jamaica y Filipinas; en 1967: China, El Salvador, Finlandia, Guinea, Italia, Liberia, Polonia, República Árabe Unida, Suecia, Uruguay y Yugoslavia (Detalle de fechas en *Annuaire des Droits de l'Homme*, de N. U., 1966, pág. 444, y 1967, pág. 400).

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue firmado en 1966 por Colombia, Costa Rica, Honduras, Israel, Jamaica y Filipinas; y en 1967 por China, Chipre, El Salvador, Ecuador, Finlandia, Guinea, Italia, Liberia, Polonia, República Árabe Unida, Suecia, Uruguay y Yugoslavia (Vid. *Annuaire...*, cit.).

25. Las firmas se producen de la manera siguiente:

Pacto de Derechos Civiles y Políticos: En 1968, Año Internacional de los Derechos del Hombre: Argelia, República Federal Alemana, Argentina, Bélgica, Bulgaria, Ecuador, Guyana, Irán, Islandia, Mongolia, Noruega, Nueva Zelanda, Bielorrusia, Ucrania, Rumania, Reino Unido, Checoslovaquia, Túnez y U.R.S.S.; en 1969, Chile, Hungría, Irak, Madagascar, Países Bajos y Venezuela; en 1970, Senegal; en 1971, ningún Estado; en 1972, Australia y Jordania; en 1973, Austria, Irlanda y República Democrática Alemana; en 1974, Luxemburgo; en 1975, ningún Estado.

Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: en 1968, Argelia, República Federal Alemana, Argentina, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Guyana, Islandia, Malta, Mongolia, Noruega, Nueva Zelanda, Bielorrusia, Ucrania, Rumania, Reino Unido y Checoslovaquia; en 1969, Chile, Hungría, Irak y Países Bajos; en 1970, Madagascar y Senegal; en 1971, ningún Estado; en 1972, Australia y Jordania; en 1973, Austria; en 1974, Luxemburgo; en 1975, ningún Estado.

Vid. fechas de las firmas en *Revue des droits de l'homme*, vol. VIII —4, 1975, pág. 915, y vol. IX— 1, pág. 132.

Las ratificaciones se inician con las que de ambos Pactos y del Protocolo Facultativo hace Costa Rica el 29 de noviembre de 1968; aquel año ningún Estado más se convierte en parte en los Tratados. De una manera más constante y regular que las firmas se va produciendo el depósito de los instrumentos de ratificación en los años siguientes<sup>26</sup>, hasta hacer posible la entrada en vigor del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 3 de enero de 1976 y la del Pacto de Derechos Civiles y Políticos el 23 de marzo siguiente.

#### 4. *Reservas y declaraciones.*

Los Pactos de Derechos Humanos de 1966 no han regulado de modo expreso la posibilidad de reservas, procedimiento para su formulación, efectos, etc. Pero siguiendo las reglas generales, recogidas en el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, en el sentido de que pueden formularse reservas, en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado, a menos que las mismas estén prohibidas por éste, en general o en particular, o que sean incompatibles con el objeto y fin del tratado, las Convenciones de que ahora nos ocupamos han sido objeto de un número relativamente importante de reservas y declaraciones interpretativas.

26. Las ratificaciones o adhesiones se producen del modo siguiente:

Pacto de Derechos Civiles y Políticos: en 1969, Chipre, Colombia, Ecuador, Siria y Túnez; en 1970, Bulgaria, Libia y Uruguay; en 1971, Irak, Madagascar, Suecia y Yugoslavia; en 1972, Chile, Dinamarca, Kenya, Líbano y Noruega; en 1973, República Federal Alemana, Barbados, Mauricio, República Democrática Alemana, Bielorrusia, Ucrania y U.R.S.S.; en 1974, Hungría, Mali, Mongolia y Rumania; en 1975, Finlandia, Irán, Jamaica, Jordania, Ruanda y Checoslovaquia; en 1976, Canadá, Reino Unido, Tanzania y Zaire. El 15 de agosto de 1977, 44 Estados eran ya Partes del Pacto y 16 del Protocolo Facultativo (Tomo el dato del comunicado de prensa HR/478, de 15 de agosto 1977, del Servicio de Información de las N. U. en Ginebra). Se han añadido Guyana, Panamá y Polonia.

Pacto de Derechos Económicos, Culturales y Sociales: en 1969, Chipre, Colombia, Ecuador, Túnez y Siria; en 1970, Bulgaria, Libia y Uruguay; en 1971, Irak, Madagascar, Suecia y Yugoslavia; en 1972, Chile, Dinamarca, Kenya, Líbano y Noruega; en 1973, República Federal Alemana, Barbados, Mauricio, República Democrática Alemana, Bielorrusia, Ucrania y U.R.S.S.; en 1974, Hungría, Mali, Mongolia, Filipinas y Rumania; en 1975, Australia, Finlandia, Irán, Jamaica, Jordania, Ruanda y Checoslovaquia; en 1976, Canadá, Reino Unido y Tanzania.

Estos datos abarcan hasta diciembre de 1976 y están tomados de *O.N.U Crónica mensual, Revue des droits de l'homme*, números citados en la nota anterior, y *Annuaire des Droits de l'Homme* de N. U.

El hecho no puede extrañarnos si tenemos en cuenta: por un lado, la propia naturaleza de los derechos a que los Pactos se refieren, afectantes a multitud de aspectos del Derecho Público y Privado interno de los Estados, con toda la carga de connotaciones culturales que ello implica; y, por otro lado, la pretensión de aplicabilidad universal a que están vocados, que sitúa la aplicabilidad efectiva de su cuerpo dispositivo en un entreverado de coordinadas políticas. Todas estas circunstancias tenían que reflejarse necesariamente en la actitud de los Estados ante los Pactos.

Por lo que se refiere al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales las reservas formuladas lo han sido: el art. 7, a) *i*, sobre salario equitativo e igual por trabajo de igual valor<sup>27</sup>; al art. 7, d, sobre descanso, disfrute del tiempo libre, limitación de horas de trabajo, etc. como condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias<sup>28</sup>; al art. 8.1, d) sobre derecho de huelga<sup>29</sup>; al art. 10.2, sobre protección a las madres antes y después del parto<sup>30</sup>; al art. 13.2, d, sobre obligatoriedad y asequibilidad de los distintos grados de enseñanza<sup>31</sup>; al art. 13, sobre el derecho de toda persona a la educación<sup>32</sup>.

Las declaraciones en torno a este Pacto se refieren: a la participación de todos los Estados<sup>33</sup>; a su aplicación al Berlín Occidental<sup>34</sup>; al no reconocimiento del Estado de Israel<sup>35</sup>; al art. 1, 3.º, sobre derecho de libre determinación de territorios no autónomos y territorios en fideicomiso<sup>36</sup>; a la no extensión del Pacto a Rodesia del Sur y al art. 8, 1, *a*) con respecto a Hong Kong<sup>37</sup>.

Las reservas al Pacto de Derechos Civiles y Políticos atañen a los siguientes artículos: 2.1.º, garantía sin discriminación de los derechos reconocidos en el Pacto<sup>38</sup>; 6.4, sobre indulto y conmuta-

27. Por parte de Barbados, Dinamarca (retirada posteriormente) y Reino Unido.

28. Dinamarca y Suecia.

29. Por parte de Noruega.

30. Por parte de Barbados, Kenia y Malta.

31. Por parte de Barbados y Madagascar.

32. Por parte de Ruanda.

33. Por parte de Bulgaria, Hungría, Mongolia, Siria, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S.

34. Por parte de la República Federal Alemana, República Democrática Alemana y U.R.S.S.

35. Por parte de Irak, Libia, Siria, Israel formuló la correspondiente declaración en relación con la de estos tres Estados.

36. Por parte de Rumania.

37. Por parte del Reino Unido.

38. Por parte de la República Federal Alemana.

ción de la pena de muerte<sup>39</sup>; 9.3, sobre garantías de las personas detenidas o presas por infracciones penales<sup>40</sup>; 10.2, sobre tratamiento de presos y condenados, y 10.3, sobre régimen penitenciario<sup>41</sup>; 13, sobre expulsión de extranjeros<sup>42</sup>; 14.1, sobre igualdad ante los Tribunales y derecho a ser oído en juicio público por un tribunal competente, independiente e imparcial<sup>43</sup>; 14.3, sobre garantías mínimas durante el proceso<sup>44</sup>; 14.3, *d*), sobre presencia y asistencia técnica en el proceso<sup>45</sup>; 14.5, sobre derecho a recurso ante un tribunal superior a favor de toda persona condenada por delito<sup>46</sup>; 14.7, sobre cosa juzgada penal,<sup>47</sup>; 15.1, sobre principio de legalidad de la ley penal<sup>48</sup>; 19, sobre libertad de opinión<sup>49</sup>; 20.1, sobre propaganda de la guerra y apología del odio nacional, racial o religioso<sup>50</sup>; 21, sobre derecho de reunión pacífica<sup>51</sup>; 22, sobre derecho de asociación<sup>52</sup>; 23.4, sobre igualdad de derechos y responsabilidades de los esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo<sup>53</sup>; y 25, *b* y *c*, sobre los derechos a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país<sup>54</sup>.

La casi totalidad de las declaraciones de los Estados que han ratificado o se han adherido al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tienen la misma temática y objetivos que la que hemos recogido al hacer referencia a las declaraciones sobre el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. A ellas hay que añadir: una declaración de Rumania sobre el artículo 14 (obligación de elaborar y adoptar un plan detallado de acción para la aplicación del principio de enseñanza primaria y obligatoria para to-

39. Por parte de Noruega.
40. Por parte de Finlandia.
41. Por parte de Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia.
42. Por parte de Finlandia.
43. Por parte de Dinamarca y Finlandia.
44. Por parte de Finlandia y Reino Unido.
45. Por parte de la República Federal Alemana y de Barbados.
46. Por parte de la República Federal Alemana, Dinamarca y Noruega.
47. Por parte de Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia.
48. Por parte de la República Federal Alemana.
49. Por parte de la República Federal Alemana.
50. Por parte de Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia.
51. Por parte de la República Federal Alemana.
52. Por parte de la República Federal Alemana.
53. Por parte del Reino Unido.
54. Por parte del Reino Unido.

dos); y otra de Dinamarca, Finlandia, Suecia y Noruega sobre el art. 41 (competencia del Comité).

### III. LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS PACTOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS.

En los trabajos preparatorios de la Declaración Universal existió un proyecto de artículo, presentado por la representación egipcia, cuyo texto era el siguiente: «La nature et l'étendue des mesures à prendre pour sanctionner les droits prévus dans cette Déclaration seront éventuellement déterminés par un acte ultérieur»<sup>55</sup>. Esta propuesta no prosperó, porque fue rechazada por 30 votos en contra, 1 a favor y 6 abstenciones. Las motivaciones del rechazo fueron varias: que la disposición propuesta podría crear confusión entre el carácter de la Declaración y el futuro Pacto de fuerza obligatoria (así, Davies, representante del Reino Unido, y la Sra. Roosevelt, de los Estados Unidos); que, en realidad, para lograr la verdadera garantía de los derechos declarados sería necesaria una serie de convenciones (R. Cassin, de Francia); que el texto propuesto por Egipto no constituía más que una aclaración sobre la puesta en práctica de la Declaración y, por tanto, no debía ser incorporado a ella (Bogomolov, representante de la U.R.S.S.), etc. Frente a estas opiniones, el delegado haitiano Saint-Lot sostuvo que si la Declaración era un documento jurídico los derechos declarados debían tener una sanción positiva, porque, de lo contrario, quedaría en una simple enumeración de abstracciones<sup>56</sup>.

Lo cierto es que el tema de las medidas de protección de los derechos se incorporó, desde entonces, a los Proyectos de Pacto, primero, y de Pactos, después.

Conforme fueron avanzando los trabajos de elaboración de los Pactos surgieron, naturalmente, las discusiones en torno a las que serían sus medidas de aplicación. Sólo desde el contexto de las opiniones encontradas que se manifestaron —reflejo, en última instancia, del estado de gran heterogeneidad de la sociedad

55. A/C. 3/264. Vid. VERDOOT, *Op. cit.*, pág. 300.

56. VERDOOT, *Op. cit.*, pág. 300. Sobre la evolución de los trabajos en torno a los mecanismos de protección de los Pactos, vid. E. SCHWELB, «Notes on the early Legislative History of the measures of implementation of Human Rights Covenants», en *Mélanges offerts à Polys Modinos. Problèmes des Droits de l'Homme et de l'Unification Européenne*, Paris, 1968, pág. 270 y sígs.

internacional— es posible comprender el sistema resultante, hoy vigente.

A juicio de algunos el establecimiento de medidas de aplicación hubiera chocado de frente con el artículo 2, 7.º de la Carta de las N. U. que consagra el «*domaine réservé*» de los Estados. La idea de un posible Comité de Buenos Oficios, presente en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, suponía el intento de hacer mediar a un organismo internacional en controversias entre un Estado y sus propios súbditos o personas sometidas a su jurisdicción, intento que no sólo estaba llamado al fracaso práctico, sino que, incluso, supondría querer desconocer principios jurídicos básicos de la normativa iusinternacional (entre ellos, nada menos que el de la soberanía de los Estados).

Esta opinión, tan extremada en su celo por la salvaguarda de la soberanía estatal, tuvo como antagonista a otra que, en la postulación de su tesis, utilizó, entre otros, los siguientes argumentos: A) No puede interpretarse el art. 2, 7.º de la Carta de una forma tan extensiva que impida a un Estado soberano adoptar unos Pactos en los que se establezcan ciertas medidas de control internacional, que, en todo caso, serán asumidas como obligaciones de carácter convencional<sup>57</sup>. B) De acuerdo con el artículo

57. Vid. al respecto la postura mantenida por H. LAUTERPACHT en el cap. 10 (Effect of the clause of domestic jurisdiction) de su obra, ya clásica, *International Law and Human Rights*, págs. 166 a 220. En la recensión de esta obra (*R. E. D. I.* 1951, pág. 1153) el Prof. AGUILAR NAVARRO escribe: «La 'orbitación' de la cláusula se opera recurriendo a estos elementos: 1) no es utilizable como medio de incumplir obligaciones internacionales consignadas en la Carta; 2) ningún Estado ha pretendido que es él a quien corresponde determinar el ámbito de aplicación y los supuestos de vigencia del citado principio; 3) la jurisdicción doméstica excluye las medidas que propiamente pueden ser estimadas como «intervención» y no las recomendaciones, estudios e investigaciones que puedan efectuarse por los órganos de la ONU, en cumplimiento del deber que les incumbe en materia de derechos del hombre, y 4) la correlación entre paz y derechos del hombre es perfectamente admitida y extiende la competencia del Consejo de Seguridad más allá de los confinados límites del capítulo VII».

El Prof. PECOURT GARCÍA, en su obra *La soberanía de los Estados ante las N. U.*, Barcelona, 1962, aborda el tema, estudiándolo a la luz de la práctica de la O. N. U. y concluye: «Sin llevar la cuestión a un plano teórico, y limitándonos a extraer algunas conclusiones de los datos que nos ha proporcionado el examen sumario de la práctica de las N. U. puede decirse que la Organización no ha considerado el ámbito de los derechos humanos como una cuestión 'a priori' esencialmente nacional... lo que, en realidad, ha hecho ha sido afirmar la legalidad de una intervención dentro de ciertos límites. Ahora bien, la Organización no ha afirmado el carácter nacional o internacional de tal materia. Ciertamente su posición no ha quedado defi-

56 de la propia Carta, los Estados Miembros de las N.U. «se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el art. 55», y precisamente este precepto, en su letra c, incluye como objetivo de la cooperación internacional la promoción del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos; y entonces, adoptar medidas de aplicación de los Pactos no sería más que un modo de tratar de lograr la eficacia práctica de la cooperación en la materia que nos ocupa.

La regulación concreta que de la actividad del Comité de Derechos Humanos hace el vigente Pacto de Derechos Civiles y Políticos ha venido a demostrar que no estaba suficientemente justificado el recelo de los adversarios de su creación. Como veremos más adelante la función de buenos oficios del Comité está mucho más en la línea de una comedida cooperación (otorgada facultativamente por los Estados) que en la de un sacrificio desmesurado del «*domaine réservé*».

Consideremos, pues, a continuación, los mecanismos de protección incorporado a cada uno de los Pactos de 1966 y al Protocolo Facultativo del de Derechos Civiles y Políticos<sup>58</sup>.

nida: ha evitado tomar una decisión formal y expresa sobre este punto y, en su lugar, ha salvado su competencia por razón de la materia» (*Op. cit.*, págs. 215-216).

F. ERMACORA, en «Human Rights and the domestic jurisdiction», *Rec. des cours*, 1968, 124, págs. 371 y sigs. distingue tres tipos de problemas en materia de derechos humanos, a los que aplica la distinción entre «competencias exclusivas» y «competencias concurrentes». Estos tipos son: a) Problemas que caen esencialmente dentro de la jurisdicción estatal (protección judicial y regulación en detalle de los derechos que el autor señala; vid. págs. 436 y 442). b) Problemas que caen esencialmente bajo la jurisdicción internacional (todas las cuestiones de derechos humanos afectantes al capítulo VII de la Carta de N. U.). c) Problemas de derechos humanos que son materias comunes a los Estados y a la Organización internacional, aquellas en las que existe «concurrent jurisdiction» (las de protección contra las que el autor llama «gross violations» y «consistent patterns of violation», la protección contra la discriminación y la salvaguarda de derecho de autodeterminación). Pues bien, el principio de no intervención solamente es aplicable al primer apartado de esta clasificación.

Vid. también H. GOLSONG, «Implementation of International Protection of Human Rights», *Rec. cours*. 1963-III, págs. 13 y sigs.

58. El estudio crítico de estos mecanismos de protección puede verse, entre otras, en las siguientes publicaciones: MOURGEON, J., «Les pactes internationaux relatifs aux droits de l'homme», *Ann. Français D. I.*, 1967, pág. 326; JENKS, W., «The U. N. Covenants on Human Rights come to life», *Mél. Guggenheim*, 1968, pág. 805; SCHWELB, E., «Notes on the early legislative history of the measures of implementation of the Human Rights Covenants», *Mél. Modinos*, 1968, pág. 270; VALTICOS, N., «Les systèmes de

## 1. *Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: un sistema de informes.*

Los derechos que regula este Convenio atañen de una forma vital a los sistemas y estructuras económicos, sociales y educativos de los Estados. Sucede así, sin ningún género de duda, con derechos tales como el derecho al trabajo (art. 8), a gozar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (art. 7), a la libertad sindical y a la huelga (art. 8), a la seguridad social (art. 9,) a la protección familiar (art. 10), a la educación y a la libertad de enseñanza (art. 13), etc. En estas materias se reflejan, más todavía —si cabe— que en los derechos civiles y políticos, las diversidades y contraposiciones entre Estados capitalistas y socialistas, desarrollados y en vías de desarrollo, de economía de mercado y de economía dirigida.

Esta especificidad de los derechos económicos, sociales y culturales tiene su reflejo en la manera en que el Pacto trata dos aspectos muy significativos:

1.º) La enunciación del compromiso de los Estados Partes, en el art. 2.1. Estos se comprometen a «adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos».

El texto se comenta por sí sólo. Sus cautelas (el techo de los «recursos de que disponga», «progresivamente») no son pocas, aunque tampoco innecesarias, si las enjuicamos con un criterio realista. El contraste es evidente con las obligaciones que de manera más rotunda impone el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, números 1 y 2.

2.º) La cláusula general de limitación de los derechos que establece el Pacto en su art. 4<sup>59</sup>. Los derechos podrán someterse

contrôle non judiciaire des instruments internationaux relatifs aux droits de l'homme», *Mét. Modinos*, pág. 391.

59. Llamo a ésta «cláusula general», porque estimo que en el Pacto, como en otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, existen, aparte de ese cuadro general de limitaciones, otras limitaciones específicas que se establecen al definir jurídicamente cada uno de los derechos. Vid., por ejemplo, en el propio Pacto de que nos ocupamos, sobre el derecho de fundar sindicatos y de afiliarse a ellos, art. 8, a); o sobre el derecho de huelga, el mismo precepto, letra d) cuando dice «ejercicio de conformidad con las leyes de cada país», etc.



«únicamente a las limitaciones determinadas por la ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática».

La cláusula tiene la finalidad de garantizar el sometimiento de las posibles limitaciones de los derechos al principio de legalidad, que tales posibles legítimas cortapisas no pugnen con la integridad sustancial de los derechos y la aplicación de las mismas sólo por razones de bien común en una sociedad democrática<sup>60</sup>. Se trata, pues, de una cláusula relativamente precisa, aunque no exenta de problemas de interpretación, como es natural; pero es mucho más amplia que la contenida en el art. 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de que hablaremos en su lugar.

Consecuencia natural de cuanto acabamos de exponer es el sistema de medidas de protección de los derechos que establece el Pacto: un sistema de informes<sup>61</sup>. Se trata de un recurso a la opinión pública como sancionadora —por vía de una censura, más o menos vaporosa— de las situaciones de quebrantamiento de los derechos que pudieran producirse. No existe aquí vía de conciliación ni, mucho menos, nada equivalente al ejercicio de una potestad enjuiciadora o decisoria.

El sistema de informes se articula de la manera siguiente:

i) Los Estados se comprometen a presentar al Secretario General de las N.U. informes sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados, en orden al aseguramiento del respeto a los derechos (art. 16.1). Del juego de los artículos 16 y 23 del Pacto se deduce que junto a «medidas internas» (que serán —interpretado— las adoptadas en la legislación y la práctica internas de cada Estado) existen las «medidas internacionales destinadas a asegurar el respeto de los derechos (que son —a tenor del

60. Un estudio interesante sobre el sentido de esta expresión, en VEGLERIS, Ph. Th., «Valeur et signification de la clause 'dans une société démocratique' dans la Convention Européenne des Droits de l'Homme», *Rev. des Droits de l'Homme*, Vol. I-2, 1968, págs. 219 y sigs.

61. Vid. sobre los mecanismos de protección de este Pacto; SCHWELB, E., «Some aspects of the Measures of Implementation of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights», *Rev. des Droits de l'Homme*, Vol. I-3, pág. 363; RAMCHARAN, B. G., «Implementation of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights», *Netherlands Int. Law Rev.*, XXIII, 1976-2, pág. 151. Se suelen señalar como precedentes —sólo parcialmente seguidos— del sistema de informes que establece el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales los informes que se evacuan en la O.I.T., la U.N.E.S.C.O. y los establecidos en la Carta Social Europea.

art. 23— procedimientos tales como la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los Gobiernos interesados). A unas y otras deben referirse los informes.

Estos se evacuarán en el tiempo y con las circunstancias previstas en el art. 17 del Pacto.

ii) El Consejo Económico y Social puede concluir acuerdos con los Organismos Especializados para la presentación por éstos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del Pacto que corresponden a su campo de actividades, con detalle de las decisiones y recomendaciones que hayan aprobado sus órganos competentes (art. 18)<sup>62</sup>.

El E.C.O.S.O.C. puede transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para estudio y recomendaciones de carácter general o para información, los informes que presenten los Estados y los Organismos Especializados (arts. 19 y 20).

iii) Por su parte, el Consejo Económico y Social puede, «de vez en cuando», presentar a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter global y el resumen de la información suministrada por los Estados y Organismos Especializados (art. 21).

Corresponde igualmente al E.C.O.S.O.C. llamar la atención de otros órganos de las N.U., sus órganos subsidiarios y los Organismos Especializados sobre cualquier cuestión surgida de los informes a que se refiere el Pacto, para que se pronuncien, dentro de la esfera de su competencia respectiva, sobre la conveniencia de medidas internacionales apropiadas en orden a la aplicación efectiva y progresiva del mencionado Tratado (art. 22).

La crítica de este sistema de informes de los Estados y recomendaciones del E.C.O.S.O.C. se pregunta si, realmente, el sistema aporta algo nuevo sustancialmente apreciable en relación con lo que ya viene siendo práctica habitual en la Organización de las N.U.

62. Al respecto ha observado N. VALTICOS que, dado que gran número de los derechos protegidos en el Pacto entran también dentro de las competencias propias de la O.I.T., dado el carácter más preciso y detallado de las Convenciones internacionales laborales y la existencia de un sistema más desarrollado para su aplicación, esta Organización puede aportar una contribución sustancial a la consolidación del mecanismo establecido en el Pacto («Les systèmes de contrôle non judiciaire...» cit., pág. 347). Otro tanto puede decirse de la U.N.E.S.C.O. y de otras Organizaciones especializadas.

En efecto, de una parte, desde 1956 los Estados Miembros fueron invitados, por recomendación del E.C.O.S.O.C.<sup>63</sup>, a presentar un informe trienal sobre el desarrollo y progresos de los derechos humanos y las medidas de salvaguarda de los mismos que hubieran adoptado dentro de su jurisdicción. Schwelb ha observado la posibilidad de que el sistema engendre una duplicidad, puesto que las diferencias existentes entre el ya establecido y el que aporta el Pacto no son muy importantes, si se salva el papel reservado en el nuevo texto convencional a las organizaciones no gubernamentales. Será, pues, necesaria una coordinación bien articulada<sup>64</sup>.

De otra parte, parece que las recomendaciones que en virtud del Pacto pueda hacer el E.C.O.S.O.C. pueden ser de muy parecida naturaleza (es decir, de «carácter general») a las que ya le permite hacer el art. 62 de la Carta de N.U.<sup>65</sup>. En la Carta Social Europea, por el contrario, —la citamos en tanto que modelo lejano de este sistema de informes—, el Comité de Ministros del Consejo de Europa está facultado para dirigir recomendaciones «a cada uno de los Estados Partes» (art. 29).

## 2. *Pacto de Derechos Civiles y Políticos: una doble instancia de conciliación (El Comité de Derechos Humanos y la Comisión Especial de Conciliación)*<sup>66</sup>.

Los derechos civiles y políticos de que se ocupan los artículos 6 a 27 de este Pacto son: derecho a la vida; a no ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; a no ser sometido a esclavitud; a la libertad y seguridad personales; a no ser encarcelado por no poder cumplir una obligación contractual; a las libres circulación y elección de residencia; a

63. E. C. O. S. O. C., Resoluciones 624 (XXII) de 1956; 888 (XXXIV), de 1962; 1.074 (XXXIX), de 1965; 1.230 (XLII), de 1967.

64. Vid. «Some aspects of the measures...», cit., pág. 374. Debemos observar —al hilo de las opiniones expresadas por este autor— que el art. 17.1. del Pacto no determina la periodicidad de los informes pues sólo habla de «informes por etapas». Estamos todavía en período de fijación y desarrollo de los detalles de funcionamiento del sistema.

65. Vid. SCHWELB, *Op. cit.*, págs. 372 y sigs.

66. Un trabajo de gran interés sobre esta cuestión es el publicado por E. SCHWELB en *American Journal of I. L.*, 1968, vol. 62, págs. 827 y sigs. bajo el título «Civil and Political Rights: The International Measures of Implementation». Versa sobre los mecanismos de protección del Pacto y del Protocolo Facultativo. Del mismo autor, «The Nature of the obligations of the States Parties to the Int. Covenant on Civil and Politics...», cit., *R. Cassin. Amicorum Discipulorumque Liber. I*, págs. 302 y sigs.

una buena administración de justicia; al reconocimiento de la personalidad jurídica; a la intimidad; a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; a la libertad de opinión y expresión; derecho de reunión pacífica; a la libre asociación y a fundar sindicatos y afiliarse a ellos; a la protección de la familia; a contraer matrimonio y fundar una familia; a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes elegidos libremente; a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto; a igualdad ante la ley, sin discriminación por razón de la raza, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier índole, al origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier condición social.

Con independencia del grado real de exigibilidad y verdadera protección que cada uno de estos derechos tienen actualmente en los diversos modelos de sociedad política, hay que indicar que la mayoría de ellos pertenecen al conjunto de «derechos y libertades fundamentales» que el Constitucionalismo moderno ha ido incorporando a los textos constitucionales de casi todos los países. Se trata, por otra parte, de derechos que atañen más, como es obvio, al talante y fisonomía políticos de los Estados que a su configuración socio-económica; sin que vayamos a pretender aquí que ambos aspectos, sin duda interdependientes, son absolutamente separables. Señaló esto a efectos de subrayar cómo el más perfeccionado aparato protector que contiene el Pacto de Derechos Civiles y Políticos —en comparación con el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales— tiene que ver, sin duda, con la propia naturaleza de los derechos sobre los que versa y su, hasta cierto punto, menos problemática aceptación general<sup>67</sup>.

De modo paralelo y para contraste con las observaciones que hemos hecho al considerar el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conviene hacer notar, en este lugar, lo que sigue:

1.º) En el caso del Pacto de Derechos Civiles y Políticos es más directa, más rotunda, menos cautelosa, la manera en que se enuncian las obligaciones de los Estados Partes. Estos se comprometen a «respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los de-

67. Un ensayo de distinción entre unos y otros derechos, por razón de su naturaleza, modalidades y mecanismos de protección, límites, etc. en BOSSUYT, G., «La distinción entre les droits civils et politiques et les droits économiques, sociaux et culturels», *Revue des Droits de l'Homme*, vol. VIII, 4, 1975, págs. 783 y sigs.

rechos reconocidos en el presente Pacto» (art. 2.1), a «adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter» (art. 2.2.) y a garantizar a toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados la posibilidad de interponer un recurso efectivo (art. 2.3)<sup>68</sup>. Recogida la usual reserva a favor de los «procedimientos constitucionales» de los Estados Partes, no aparecen aquí ni el temperamento de «ejecución progresiva» de las obligaciones asumidas ni cuantos otros señalábamos en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Afirma E. Schwelb que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tiene el carácter de una «promotional convention», fórmula característica en la que se establece la obligación «to promote defined objective rather than an obligation to maintain a defined standard» según la expresión de Jenks<sup>69</sup>; se trata del logro progresivo de unos objetivos. Por ejemplo, ya las Convenciones de 1926 y 1956 en materia de esclavitud establecían la obligación de abolirla en la medida de lo posible y progresivamente, aunque en la segunda de ellas existen disposiciones que se pretende que sean aplicadas de modo inmediato.

Por el contrario —y según la opinión del autor citado— el Pacto de Derechos Civiles y Políticos es una «convention of immediate application», fórmula en la cual los Estados quedan obligados de manera inmediata a garantizar el respeto de los derechos protegidos por el Tratado, desde el momento mismo de su entrada en vigor<sup>70</sup>.

2.<sup>o</sup>) En el Convenio de Derechos Civiles y Políticos no existe una cláusula general de limitación de los derechos protegidos. El art. 4 lo que establece es una cláusula sobre posible suspensión de algunos de los derechos comprendidos en el texto convencional.

Esta suspensión está, además, muy tipificada: a) Sólo puede

68. Vid. MERTENS, P., «Le droit à un recours effectif devant l'autorité nationale compétente dans les conventions internationales pour la protection des droits de l'homme», *Rev. Belge D. I.*, 1968, págs. 446 y sigs.

69. «The Application of the obligations of the International Labour Conventions by means of Collective Agreements», en *Zeitschrift für ausländ. Recht und Völk.* Band. 19, 1958, pág. 203.

70. «The Nature of the Obligations of the States Parties to the International Covenant on Civil and Politics Rights», en R. Cassin. *Amicorum Discipulorumque Liber. I*, Paris, 1969, págs. 302 y sigs.

funcionar en «situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente»<sup>71</sup>. b) No pueden ser objeto de suspensión los artículos 6 (derechos a la vida y a no ser privado de ella arbitrariamente), 7 (derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a experimentos médicos o científicos sin consentimiento libre), 8, 1.º (prohibición de la esclavitud y trata de esclavos en todas sus formas), 8, 2.º (derecho a no ser sometido a servidumbre), 11 (derecho del extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado a no ser expulsado, en las condiciones previstas en este precepto), 15 (irretroactividad de la ley penal, para delitos y penas, salvo que juegue el principio de la ley más benigna), 16 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano), y 18 (libertad de pensamiento, conciencia y religión). c) Sólo puede acordarse la suspensión «en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación». d) Las disposiciones que se adopten no pueden ser incompatibles con las demás obligaciones que les impone a los Estados el Derecho Internacional y no pueden entrañar discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. e) El Estado que decreta la suspensión debe informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el Pacto, por conducto del Secretario General de N. U., de las disposiciones cuya suspensión ha acordado y de los motivos que ha tenido para hacerlo; de la misma manera procederá cuando levante la suspensión.

Por lo que se refiere a medidas de ejecución, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos ha establecido una «doble instancia» de conciliación<sup>72</sup>: El Comité de Derechos Humanos y la Comisión Especial de Conciliación.

71. Vid. MARKS, S., «La notion de période d'exception en matière des droits de l'homme», *Rev. Droits de l'Homme*, VIII, 1975-4, págs. 821 y sigs.; TREMBLAY, G., «Les situations d'urgence qui permettent en Droit International de suspendre les droits de l'homme», en *Les Cahiers de Droit, Fac. de Droit, Univ. Laval, Québec*, vol. 18, n.º 1, marzo 1977, pág. 6 y sigs.

72. Entiéndanse las expresiones «instancia» y «doble instancia» sin connotación alguna —como correspondería en Derecho interno— de jerarquía entre el Comité y la Comisión Especial de Conciliación, o de posibilidad de recurso de la decisión de uno de ellos ante el otro. Pensemos que, en realidad la actuación de la Comisión «ad hoc» es una nueva posibilidad de arreglo, distinta de la anterior —la del Comité— cuando ésta no ha tenido éxito. Por otra parte, la Comisión actuará tan sólo si los Estados interesados, que hicieron antes posible la intervención del Comité, desean ahora la de la Comisión. La relación Comité-Comisión se da en la designación de

El Comité de Derechos Humanos (cuya composición, estructura y funcionamiento regulan los arts. 28 a 39) es un órgano, integrado por 18 miembros que actúan a título personal (art. 28.3), con «competencia facultativa»<sup>73</sup>, que cumple, en relación con las obligaciones asumidas por los Estados Partes, las siguientes funciones<sup>74</sup>:

A) Función de *recepción de informes de los Estados* (art. 40.1.a) y de *petición de informes a los Estados* (art. 40.1.b)<sup>75</sup>.

B) Función de *examen* de los informes antes citados (art. 40.2) y de *transmisión* de los mismos y de los *comentarios* que considere oportunos al Consejo Económico y Social y a los Estados Partes (art. 40.1.).

C) Función de *informar* sobre sus actividades anualmente al E.C.O.S.O.C. (art. 45 del Pacto y 66 del Protocolo).

ésta por aquél (art. 42) y en el informe que rinde la Comisión al Comité después del examen y conocimiento del asunto (art. 42.7), pero no en otro terreno.

M. SCHREIBER califica como «procédure subsidiaire ou complémentaire» la actuación de la Comisión «ad hoc» en relación con la del Comité («La pratique récente des N. U. dans le domaine des droits de l'homme», *Rec. des cours*, 1975-II, pág. 364).

73. El art. 41 dispone: «...todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto...». Y según el párrafo 2 del mismo precepto, los Estados Partes podrán retirar en cualquier momento las declaraciones, mediante notificación dirigida al Secretario General de N. U.

Este procedimiento de «comunicación entre Estados» está regido, en el Pacto, por el principio de reciprocidad, es decir, sólo funciona cuando ambos Estados interesados han reconocido la competencia del Comité para actuar (Vid. SCHWELB, «Notes on the early legislative history...», cit., pág. 288).

74. Además de las funciones que ahora tratamos, el Comité tiene las que le atribuye el Protocolo Facultativo, que consideramos más adelante.

75. En agosto de 1977, el Comité ha comenzado a examinar los primeros informes de los Estados: el de Siria (CC/PR/C/1/ Add. 1/ Rev. 1; tomo el dato del comunicado de prensa HR/487, de 16 de agosto, de la Oficina de Información de las N. U. en Ginebra); el de Túnez (comunicado de prensa HR/496, 19 agosto); el de Finlandia (CCPR/C/1/Add. 10; comunicado de prensa HR/498, 19 agosto); del Ecuador (CCPR/C/1/Add. 8; comunicado de prensa HR/500, 22 agosto); el de Chipre (CCPR/C/1/Add. 6; comunicado de prensa HR/492, de 18 de agosto); el de Hungría (CCPR/C/1/Add. 11; comunicado de prensa 22 de agosto). Lo han presentado también Dinamarca, Libia, Mauricio, Noruega, Suecia y Checoslovaquia. Otros 23 Estados, que debían haberlo presentado antes del 22 de marzo de 1977 no lo habían hecho, por lo que el Secretario General se lo advirtió (Vid. Comunicado de Prensa HR/475, 11 de agosto).

F) Función de *buenos oficios* para la solución amistosa de aquellos asuntos que se le sometan por los Estados Partes, una vez que se hayan agotado los recursos internos (atr. 41.1, *a, b, c*).

La actuación del Comité puede acabar o bien con el arreglo de la cuestión planteada (art. 41.1, *h, i*), o bien sin arreglo (art. 40.1, *h, ii*). En este último supuesto puede quedar agotada la vía de conciliación prevista en el Pacto y cerrarse el procedimiento con un informe del Comité a los Estados interesados.

Pero si el asunto no se ha resuelto a satisfacción de los Estados Partes, persistiendo el consentimiento de éstos, el Comité de Buenos Oficios puede poner en marcha un segundo resorte conciliatorio, ya no a su cargo sino mediante la designación de una Comisión Especial de Conciliación (art. 42).

Esta Comisión es un órgano «ad hoc», integrado por cinco personas, aceptadas por los Estados interesados, que actúan a título personal. Si la Comisión logra la solución amistosa pretendida, rinde un informe breve al Presidente del Comité. Pero si, por el contrario, no alcanza tampoco la solución, su informe incluirá sus conclusiones y observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa (art. 42.7, *b y c*); los Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no los términos del informe de la Comisión (*idem, d*).

Durante los trabajos preparatorios del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en el seno de la Comisión de Derechos Humanos, se discutió la posibilidad de que si, finalizada la actuación del Comité, no se había llegado a un arreglo de la cuestión pendiente, cualquiera de los Estados interesados tuviera la posibilidad de someter el asunto al Tribunal Internacional de Justicia; y también que el Comité pudiera recomendar al Consejo Económico y Social que se solicitara un dictamen del Tribunal sobre la controversia jurídica planteada. Pero estas interesantes propuestas no fueron incorporadas al texto definitivo que aprobó la Asamblea General y con ello se privó al Pacto de lo que hubiera sido un elemento valioso en su no muy surtido arsenal de medidas de protección de los derechos humanos.

Conscientes los redactores del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las limitaciones de los mecanismos de protección de que éste dispone —más perfectos, sin embargo, como queda visto, que los del convenio sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales—, proveyeron en el artículo 44 que sus disposiciones se apliquen «sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos es-

pecializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos <sup>76</sup>».

Esta disposición del artículo 44 aborda el problema de la concurrencia de diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos del hombre, puesto que la yuxtaposición de varios de ellos puede desencadenar una multiplicidad de acciones jurídico-internacionales, con los consiguientes problemas de competencia, pendencia de actuaciones, etc. Un interesante grupo de trabajos científicos se han ocupado de esta temática en los últimos años <sup>77</sup>.

### 3. *El Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos: Un «ius standi» del individuo.*

Es bien conocido que desde hace años la práctica diplomática viene utilizando los Protocolos Facultativos para situar en ellos ciertos compromisos jurídicos que, aun siendo elementos perfeccionadores de la «economía total» del tratado al que acompañan, presentan dificultades para que sean firmados, ratificados o aceptados por parte de alguno o algunos de los Estados concertantes que, sin embargo, están dispuestos a obligarse por el texto del referido tratado. Para esquivar el peligro de que éste alcanzase un número muy escaso de ratificaciones —que, tal vez, no permitiera su entrada en vigor o el logro de, al menos, un mínimo de eficacia— se incluyen en un Protocolo de firma facultativa anejo

76. Vid. el art. 5, 1, a) de este mismo Protocolo donde se establece que el Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. Es decir, que exista una «litispendencia» o «cosa juzgada».

77. Vid. CAPOTORTI, F., *Interférences dans l'ordre juridique interne entre la Convention et d'autres accords internationaux*, Actes II Colloque Convention Européenne des Droits de l'Homme, 1968; GOLSONG, H., «Interférences entre les obligations incombant à un Etat en vertu de la Convention Européenne des Droits de l'Homme et des autres accords internationaux», *Fac. Droit et Sciences Sociales*, Strasbourg, Colloq., pág. 253; MODINOS, P., «Coexistence de la Convention Européenne des Droits de l'Homme et du Pacte des droits civils et politiques des N. U.», *Rev. Droits de l'Homme*, vol. I, pág. 4; EISSEN, M. A., «Convention Européenne des Droits de l'Homme et Pactes des N. U. relatifs aux droits civils et politiques: problèmes de coexistence», *Zeitschrift f. aysl. öffentl. Recht und Völk.*, Band 30, 1970, pág. 237; MEYER, J., *La Convention Européenne des Droits de l'Homme et politiques*, Univ. Sciences Comparées, Centre d'Etudes et recherches européennes, 1968.

esas obligaciones que presentan dificultades de aceptación, a la espera de que, cuando las circunstancias lo hagan posible, las Partes contratantes del tratado «principal» vengan a serlo también de su Protocolo facultativo. Para que los más en número puedan obligarse, de inmediato, se coloca en el Protocolo de firma facultativa aquello que supone, ordinariamente, un compromiso más enérgico o que presenta ciertos inconvenientes (de orden interno o internacional) para alguna potencial Parte.

Así ha sucedido con el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

En su día, la Comisión de Derechos Humanos consideró una propuesta de que se incluyera el «derecho de petición» de los particulares en el Proyecto de Pacto. La propuesta no fue atendida por la Comisión. Pero, en 1966, en el seno de la Tercera Comisión de la Asamblea General se volvieron a presentar nuevas sugerencias, entre las que destaca un proyecto de artículo, patrocinado por Canadá, Colombia, Costa Rica, Filipinas, Ghana, Jamaica, Nigeria, Holanda, Pakistán y Paraguay, por el que con carácter facultativo se hubiera autorizado al Comité de Derechos Humanos a oír peticiones individuales de quienes, estando bajo la jurisdicción de un Estado Parte, hubiesen padecido un quebrantamiento de alguno de los derechos humanos.

La propuesta suscitó una fuerte polémica. Desde una perspectiva defensora a ultranza de la soberanía estatal, se objetó que ésta se vería maltratada si un súbdito del Estado o persona sometida a su jurisdicción iba a tener la posibilidad de poner en tela de juicio, en sede internacional, actuaciones del Estado o de sus órganos, que incluso habrían sido objeto de cuantos recursos o controles gubernativos y judiciales existieran en el Derecho interno correspondiente (agotamiento de recursos internos). En verdad tal opinión suponía a los sistemas jurídicos estatales más virtudes que las que, en la realidad, tienen en muchos casos.

Por el contrario, quienes propugnaban la inclusión del derecho de petición en el texto del Pacto consideraban que era imprescindible para una eficaz defensa de los derechos de la persona; y proponían que consistiera en una cláusula de aceptación potestativa, con lo que quedaría salvaguardada la soberanía estatal. En la Convención de 1965 sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial existía un precedente <sup>78</sup>.

78. El art. 14.1. de esta Convención dispone: «Todo Estado podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violacio-

La Tercera Comisión de la A. G. acabaría decidiendo que, en vez de introducirlo en el articulado del Pacto, el derecho de petición de los individuos fuera regulado en un Protocolo Facultativo.

Este fue aprobado por la A. G. el 16 de diciembre de 1966, a la vez que los Pactos<sup>79</sup>, y entró en vigor —de acuerdo con su art. 9.2.— el 23 de marzo de 1976<sup>80</sup>.

En virtud del artículo 1 del Protocolo, los Estados Partes reconocen la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de tales Estados y que aleguen ser víctima de una violación de alguno de los derechos protegidos por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>81</sup>.

De esta manera, el Protocolo da acogida al «ius standi» de los sujetos individuales ante una instancia internacional, en orden a la protección de los derechos de la persona, adoptando así la línea que en el Derecho Internacional moderno han seguido la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos y Libertades Fundamentales y la Convención de las N. U. sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial<sup>82</sup>. Pero,

nes, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado Parte que no hubiere hecho tal declaración».

79. En el *U. N. Yearbook*, 1966, pág. 418 figuran las siguientes cifras de votación: 66 a favor, 2 en contra y 38 abstenciones. En alguna otra publicación figuran otros datos; vgr. en la *OPI. 565, agosto 1976-10 M*, del Servicio de Información de N. U. se dan éstas: 59 a favor, 2 en contra y 32 abstenciones.

80. Hasta diciembre de 1976 lo habían ratificado Barbados, Canadá, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Jamaica, Madagascar, Mauricio, Noruega, Suecia, Uruguay y Zaire. (Vid. *ONU. Crónica mensual*, dic. 1976, pág. 67). El 15 de agosto de 1977 lo habían ratificado 16 Estados (vid. comunicado de prensa HR/478, de esta fecha, Servicio de Información de las N. U. en Ginebra). Para su entrada en vigor eran necesarias 10 ratificaciones. Para la de los Pactos, 35.

81. Observemos que el Protocolo sólo alude a «individuos». La Convención contra la Discriminación Racial habla también de grupos de personas. Y la Convención Europea, en su art. 25, reconoce el «ius standi» ante la Comisión Europea de los Derechos del Hombre a «cualquier persona, cualquier organización no gubernamental o cualquier grupo de individuos que pretendan ser víctimas de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en esta Convención».

82. Los problemas que plantea el ejercicio del «ius standi» por los individuos o grupos de personas, ante instancias internacionales, han sido abordados, entre otras, en las siguientes publicaciones: EUSTATHIADES, C., «Les recours à la Commission Européenne des Droits de l'Homme», en *Festschrift Spiropoulos*, Bonn, 1957, pág. 111; VIS, K., «Le problème des péditions individuelles relatives aux droits de l'homme», en *La protection in-*

como ha observado Egon Shwelb: «the communication addressed to Human Rights Committee is not an *actio populari*. Only an individual claiming to be a victim of a violation can validity submit it. In this regard, the right of individual communication under the Protocol, as well as under the European Convention and the Racial Discrimination Convention, differs fundamentally from the procedure initiated by «inter-state applications» or «state-to-state» complaints or communications under all three instruments, which can be set in motion by a state not only when it asserts the violation of its own rights», *i.e.*, the rights of its own nationals, but in the general interest of maintaining the international standard set by the instrument involved, *e.g.*, in the case of the European Convention, the *ordre public* of Europe»<sup>83</sup>.

La alegación de los individuos deberá ser hecha por escrito y previo agotamiento de los recursos internos (art. 2)<sup>84</sup>, aunque «no se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente».

El Comité no considerará admisibles las peticiones que sean anónimas, las que constituyan un abuso del derecho de presentar tales peticiones y las que sean incompatibles con las disposiciones del Pacto (art. 3); tampoco procederá a examinar las comunicaciones hasta tanto no se haya cerciorado de que se han agotado los recursos internos y que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional (art. 5)<sup>85</sup>.

*ternationale des droits de l'homme dans le cadre européen*, Paris, 1961; PUENTE EGIDO, J., «Algunas consideraciones en torno a la situación procesal de los particulares ante las instancias internacionales», *R.E.D.I.*, vol. XX, abril-junio 1967, pág. 269; BERTAM, W. y BUELOW, E., «Note sur le réquerant individuel devant la Commission Européenne des Droits de l'Homme», *Rev. Droits de l'Homme*, VIII-2-3, 1975, pág. 375.

83. Vid. «Civil and Political Rights: The International Measures...» cit., *American Journal of I. L.*, 1968, pág. 865.

84. Diversos aspectos del requisito de agotamiento de los recursos internos, en lo que se refiere a los derechos del hombre, en: GUINAND, Y., «La règle de l'épuisement des recours internes dans le cadre des systèmes internationaux de protection des droits de l'homme», *Rev. Belge D.I.*, 1968, I, pág. 471; SCHAFFER, P. y WEISSBRODT, D., «Exhaustion of Remedies in the context of Racial Discrimination Convention», *Rev. des Droits de l'Homme*, vol. II-4, 1969, pág. 632; RUILOBA SANTANA, E., «La regla de agotamiento de los recursos internos a través de las decisiones de la Comisión Europea de los Derechos del Hombre», en *Estudios de Derecho Internacional Público y Privado. Libro-Homenaje al Prof. Sela Sampil*, Oviedo, 1970, pág. 467; CANÇADO TRINDADE, A. A., «The Burden of Proof with regard to Exhaustion of Local Remedies in International Law», *Rev. Droits del l'Homme*, vol. IX-1, 1976, pág. 81.

85. Nótese el paralelo de estas disposiciones con el art. 27 de la Con-



Recibida la petición del individuo, el Comité la comunica al Estado al que se acusa de la violación de alguno de los derechos protegidos en el Pacto. Este Estado deberá presentar, en el plazo de seis meses, y por escrito, sus explicaciones o declaraciones sobre el asunto y las medidas que haya adoptado al respecto (arts. 4 y 5). Tras las oportunas deliberaciones, el Comité presentará sus observaciones al Estado interesado y al individuo querrelante, terminando así el procedimiento.

La actitud de España respecto del Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos no ha sido precisamente entusiástica, hasta el momento presente. En 1966, cuando el Protocolo fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, nuestra delegación figuró entre las que se abstuvieron. Desde entonces las circunstancias políticas internas de España han sufrido un cambio notable, pero ni al firmar ni al ratificar los Pactos el Gobierno se ha decidido a hacer lo mismo con el Protocolo Facultativo. Más o menos oficiosamente, se manifestó que tal ratificación sería «un segundo paso» a dar más adelante, cuando las circunstancias lo permitieran. El proceso de democratización de las instituciones políticas españolas, desarrollado en los últimos meses, hace deseable que no se demore por mucho tiempo la plena incorporación de España al juego completo del instrumental de protección de los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas.

#### IV. OBSERVACIONES SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DE ESPAÑA RESPECTO DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La ratificación por España de los Pactos de 1966 tiene una significación que a nadie escapa. Pese a las imperfecciones que en ellos se dan (difícilmente evitables en la actual sociedad internacional), la incorporación de nuestro país supone que por primera vez España asuma un compromiso internacional, jurídicamente concreto y global por el número de derechos a que afecta, en orden al respeto y tutela jurídica de los derechos humanos. Se trata, pues, de algo más que la genérica obligación de cooperar en el amparo jurídico de estos derechos establecida la Carta de

vención Europea de los Derechos del Hombre, y con el art. 14, 2 6 a), 7 a), de la Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

la N.U.; de bastante más que aquello a que pudo obligar un texto de dubitada obligatoriedad como fue la Declaración Universal de 1948.

La ratificación de los Pactos debe tener importantes repercusiones en las relaciones políticas y jurídicas internas e internacionales de España. Estimo que la entrada en vigor de los Acuerdos para este país da lugar a una situación jurídico-política, respecto de la cual parece oportuno hacer las siguientes consideraciones:

1.º Debe estimarse como positiva la dinámica que desencadena o perfeccionan las incorporaciones de España a convenios internacionales relativos a derechos humanos, de ámbito general. No me refiero tan sólo a los Pactos de 1966 sino también a textos tan significativos como son las Convenciones de la O.I.T., N.º 87 (sobre la libertad sindical y protección del derecho de sindicación, que databa de 1949 y no ha sido ratificada por España hasta 1977) y N.º 98 (relativa al derecho de sindicación y negociación colectiva, en la que se dan las mismas circunstancias de tiempo que en la anterior). Estas ratificaciones son indicios de una transformación de la política interna e internacional de España, que es de desear que avance en objetivos y perdure en el tiempo. Un repaso a los convenios internacionales generales de los que todavía España no es parte (vgr. en materia de refugiados, de apátridas, el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, etc.) nos señala los objetivos que deberán cubrirse de modo más inmediato.

2.º Es muy escasa la participación española en los convenios regionales europeos, si se exceptúan los que tienen carácter técnico o cultural. Pero, sobre todo, es lamentable la ausencia de nuestro país de la Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales y sus Protocolos, que constituyen, en el momento presente, el más perfeccionado sistema de protección jurídico-internacional de los derechos de la persona. Nuestra deseada incorporación a las instancias europeas, y en particular al Consejo de Europa, es de esperar que haga posible la ratificación de la Convención y de los Protocolos mencionados, una vez removidos los obstáculos políticos y jurídicos que lo han impedido hasta ahora.

3.º La normalización de la situación de España respecto de los convenios internacionales protectores de los derechos del hombre lleva consigo la necesidad de una remodelación de la legislación española constitucional y ordinaria (civil, administrativa, penal, procesal, laboral, etc.) para adecuarla a las exigencias de una eficaz protección de todos los derechos humanos, en la



plenitud de sus contenidos, no siempre concordantes —conviene observarlo— con los programas que actualmente tienen formulados bastantes grupos políticos españoles.

Ello supone, además, articular un sistema adecuado de protección, material y procesal, por vía administrativa y por vía jurisdiccional, es decir, dotar a nuestro ordenamiento jurídico de un cuadro suficiente de los que, en terminología internacional, se designan como «recursos internos».

#### V. SITUACIÓN DE ESPAÑA RESPECTO DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS.

##### (Cuadro sinóptico)

Convenios <sup>86</sup>	Fecha de entrada en vigor	Ratificación o adhesión de España	Entrada en vigor para España	Observaciones
-------------------------	---------------------------	-----------------------------------	------------------------------	---------------

ELABORADOS EN LA SOCIEDAD DE NACIONES Y EN LAS NACIONES UNIDAS

1. Convención relativa a la esclavitud (Ginebra, 25 septiembre 1926).	Para cada Estado desde la fecha del depósito de su ratificación o adhesión.	12 sept. 1927	12 sept. 1927	España había firmado el 29 de agosto de 1910 el Acta General de Bruselas de 2 de julio de 1890 sobre supresión del tráfico de esclavos. Vid. N.º 11 y 13 de este cuadro.
---	---	---------------	---------------	---

86. El presente cuadro ha sido elaborado con datos obtenidos de las siguientes fuentes: «Situation des Conventions internationales de Droits de l'Homme (au 1.º avril 1975)», *Rev. des Droits de l'Homme*, vol. 197, págs. 305 y sigs.; *N. U. Annuaire des Droits de l'Homme pour 1973-74*, págs. 326 y sigs.; *Censo de tratados internacionales suscritos por España, 16 septiembre 1925 a 20 noviembre de 1975*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretaría General Técnica, 1976; *Colección Legislativa de España. Disposiciones Generales*.

La pretensión de ofrecer una panorámica de la situación de España respecto de los Convenios internacionales protectores de los derechos del hombre motiva que no incluyamos aquí más que algunos del máximo interés. Aparte de éstos, existen otros muchos, multilaterales y bilaterales, referidos a materias de Derecho Internacional Público y Internacional Privado, en los que todas o algunas de sus disposiciones afectan a los derechos y libertades fundamentales de la persona.

<i>Convenios</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>	<i>Ratificación o adhesión de España</i>	<i>Entrada en vigor para España</i>	<i>Observaciones</i>
2. Convención para la prevención y represión del delito de genocidio (París, 9 diciembre 1948).	12 enero 1951.	13 sept. 1968 (BOE. 8 febrero 1969).	13 diciembre 1968.	Vid. Código Penal, art. 137, bis, introducido, en aplicación del Convenio, por Ley 44/1971, 16 noviembre.
3. Convención para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en las fuerzas armadas en campaña (Ginebra, 12 agosto 1949).	21 octubre 1950.	4 agosto 1952 (BOE. 23 agosto 1952).	4 febrero 1953.	
4. Convención para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Ginebra, 12 agosto 1949).	21 octubre 1950.	4 agosto 1952 (BOE. 26 agosto 1952).	4 febrero 1953.	
5. Convención sobre el trato de prisioneros de guerra (Ginebra, 12 agosto 1949).	21 octubre 1950.	4 agosto 1952 (BOE. 4 sept. 1952).	4 febrero 1953.	
6. Convención relativa a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra (Ginebra, 12 agosto 1949).	21 octubre 1950.	4 agosto 1952 (BOE. 2 sept. 1952).	4 febrero 1953.	
7. Convención para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena Nueva York, 21 de marzo 1950). Y protocolo final (de las mismas fechas de elaboración y entrada en vigor).	25 julio 1951.	18 junio 1962 (BOE. 25 sept. 1962).	16 sept. 1962	España había firmado el Arreglo relativo a la represión de la trata de blancas de 18 de mayo 1904 («Gaceta», 3 marzo 1905) y el Convenio sobre la supresión de dicha trata («Gaceta», 20 mayo 1910).
8. Convenio relativo al Estatuto de los Refugiados (Ginebra, 28 julio 1951).	22 abril 1954.	—	—	Vid. Protocolo de 31 enero 1967.



<i>Convenios</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>	<i>Ratificación o adhesión de España</i>	<i>Entrada en vigor para España</i>	<i>Observaciones</i>
9. Convención sobre los derechos políticos de la mujer (Nueva York, 31 de marzo de 1953).	7 julio 1954.	14 enero 1974 (BOE. abril 1974).	14 abril 1974	España formuló ciertas declaraciones interpretativas en el preámbulo del instrumento de ratificación.
10. Convención sobre el derecho internacional de rectificación (Nueva York, 31 marzo 1953).	24 agosto 1962.	—	—	
11. Protocolo enmendando la Convención sobre la esclavitud de 25 de septiembre de 1926 (7 diciembre 1953).	7 julio 1955.	10 noviembre 1976 (BOE. 4 enero 1977).	10 noviembre 1976.	
12. Convención relativa al Estatuto de los Apátridas (Nueva York, 28 septiembre 1954).	6 junio 1960.	—	—	Vid. N.º 15 del presente cuadro.
13. Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, de la trata de esclavos y de instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (Ginebra, 7 septiembre 1956).	30 abril 1957.	21 noviembre 1967 (BOE. 29 dic. 1967).	21 noviembre 1967.	Deja vigente y amplía la Convención de 1926. Vid. N.º 1 de este cuadro.
14. Convenio sobre la nacionalidad de la mujer casada (Nueva York, 20 febrero 1957).	11 agosto 1958.			La Ley 14/1952, 2 de mayo sobre reforma de determinados arts. de los Códigos Civil y de Comercio ha aproximado la legislación española a los objetivos de este Convenio.
15. Convención para la reducción de los casos de apatridia (Nueva York, 30 agosto 1961).		—		Todavía no está en vigor. Vid. N.º 12 de este cuadro.



<i>Convenios</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>	<i>Ratificación o adhesión de España</i>	<i>Entrada en vigor para España</i>	<i>Observaciones</i>
16. Convenio sobre el consentimiento para el matrimonio, edad mínima para el matrimonio y registro de matrimonios (Nueva York, 10 diciembre 1962).	9 diciembre 1964.	15 abril 1969 (BOE. 29 mayo 1969).	14 julio 1969	
17. Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (Nueva York, 21 diciembre 1965).	4 enero 1969.	13 septiembre 1968 (BOE. 17 mayo 1969).	4 enero 1969	España hizo una reserva a la totalidad del art. XXII sobre jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia.
18. Protocolo relativo al Estatuto de los Refugiados (Nueva York, 31 enero 1967).	4 octubre 1967.			Vid. N.º 8 de este cuadro.
19. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Nueva York, 16 diciembre 1966).	3 enero 1976.	27 abril 1977 (BOE. 30 abril 1977).	27 julio 1977	
20. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 diciembre 1966).	23 marzo 1976.	27 abril 1977 (BOE. 30 abril 1977).	27 julio 1977	
21. Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 diciembre 1966).	23 marzo 1976.	—	—	
22. Convención sobre la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y delitos contra la humanidad (Nueva York, 26 noviembre 1968).	11 noviembre 1970.	—	—	
23. Convención internacional para la eliminación y represión del delito de «apartheid» (Nueva York, 30 noviembre 1973).	18 julio 1976.	—	—	



<i>Convenios</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>	<i>Ratificación o adhesión de España</i>	<i>Entrada en vigor para España</i>	<i>Observaciones</i>
ELABORADOS EN LA U.N.E.S.C.O.				
24. Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural, y Protocolo anejo.	21 mayo 1952.	7 julio 1955 (BOE. 9 marzo 1956).	7 octubre 1955	
25. Convención Universal sobre derechos de Autor y Declaración aneja sobre el art. XVII y Resolución (Ginebra, 1952). Protocolo anejo 1 a la Convención, referente a la protección de las obras de personas apátridas y refugiados. Y Protocolo anejo 2, referente a las obras de ciertas organizaciones internacionales.	16 septiembre 1955. Los Protocolos entran en vigor para cada Estado en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o adhesión o en la de entrada en vigor de la Convención para él.	27 octubre 1954 (BOE. 25 agosto 1955).	27 enero 1955	Vid. revisión, N.ºs 34, 35 y 36 de este cuadro.
26. Convenio para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 14 mayo 1954).	7 agosto 1956.	7 julio 1960 (BOE. 24 noviembre 1960).	7 octubre 1960	
27. Convenio referente al canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales (París, 5 diciembre 1958).	30 mayo 1961.	1 febrero 1963 (BOE. 25 febrero 1964).	1 febrero 1964	
28. Convención sobre canje internacional de publicaciones, (París, 5 diciembre 1958).	23 noviembre 1961.	1 febrero 1963 (BOE. 21 febrero 1964).	1 febrero 1964	
29. Convención sobre la lucha contra la discriminación en el campo de la enseñanza (París, 14 diciembre 1960).	22 mayo 1962.	20 agosto 1969 (BOE. 1 nov. 1969).	20 noviembre 1969.	

Convenios	Fecha de entrada en vigor	Ratificación o adhesión de España	Entrada en vigor para España	Observaciones
30. Protocolo que crea una Comisión de conciliación y de buenos oficios encargada de buscar solución a las diferencias que surgan entre Estados Partes en la Convención sobre lucha contra la discriminación en el campo de la enseñanza (París, 10 diciembre 1962).	24 octubre 1968.	—	—	
31. Convenio relativo a las medidas que se deben adoptar para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales (París, 1970).	24 abril 1972.	—	—	
32. Convención Universal sobre los derechos de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971, con Declaración aneja sobre el art. XVII y Resolución referente al art. XI (París, 24 julio 1971).	10 julio 1974.	10 abril 1974 (BOE. 15 enero 1975).	10 julio 1974	Vid. N.º 25 de este cuadro.
33. Protocolo anejo 1 de la Convención anterior, referente a su aplicación a las obras de personas apátridas y de los refugiados (París, 24 julio 1971).	10 julio 1974.	6 octubre 1974 (BOE. 10 enero 1975).	6 octubre 1974	Vid. N.º 25 de este cuadro.
34. Protocolo anejo 2 de la Convención anterior, referente a su aplicación a obras de algunas organizaciones internacionales (París, 24 julio 1971).	Para cada Estado, en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión o en la de entrada en vigor de la Convención	10 abril 1974 (BOE. 15 enero 1975).	10 julio 1974	Vid. N.º 25 de este cuadro.



Convenios	Fecha de entrada en vigor	Ratificación o adhesión de España	Entrada en vigor para España	Observaciones
		respecto a él, de acuerdo con la fecha que sea posterior.		
35. Convenio para la protección de los productores de fonogramas, contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (Ginebra, 29 octubre 1971).	24 agosto 1974.	16 mayo 1974 (BOE. 7 sept. 1974).	24 agosto 1974.	
36. Convenio relativo a la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (París, 1972).				
ELABORADOS POR LA O.I.T. 87				
37. Convenio N.º 1, por el que se limitan las horas de trabajo en las empresas industriales a 8 diarias y 48 semanales (29 octubre 1919).	3 junio. 1921.	22 febrero 1929 («Gaceta», 1 mayo 1931).	En la fecha de registro de la ratificación en la Oficina Internacional del Trabajo (art. 18).	Por D. 24 mayo 1928 fue acordada su ratificación con la reserva de quedar supe- ditada a las de Alemania, Francia, Inglaterra e Italia. Por D. 1 mayo 1931 se levantó la condición.
38. Convenio N.º 19 relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y los nacionales en materia de indemnización por accidentes de trabajo (5 junio 1925).	8 septiembre 1962.	24 mayo 1928 («Gaceta», 26 mayo 1928).	En la fecha en que su ratificación fue registrada en la Oficina Internacional del Trabajo (art. 6).	

87. No recogemos más que algunos Convenios de la O.I.T., aquellos que nos parece que ofrecen un interés más general. Pero debe tenerse en cuenta que la práctica totalidad de los Convenios de esta Organización —buena parte de ellos ratificados por España— versan sobre una más adecuada protección de los derechos laborales de la persona, sobre la seguridad en el trabajo, la Seguridad Social, las condiciones de trabajo, en los varios ramos de la actividad laboral. Vid. el índice de tales Convenios de la O.I.T., publicado por J. A. Colás, R.E.D.I., XXIX, 2-3, 1976, pág. 579 y sigs.



<i>Convenios</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>	<i>Ratificación o adhesión de España</i>	<i>Entrada en vigor para España</i>	<i>Observaciones</i>
39. Convenio N.º 26 relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos (16 junio 1928).	14 junio 1930.	11 noviembre 1929 («Gaceta», 3 diciembre 1929).	Doce meses después del registro de la ratificación (art. 6).	
40. Convenio N.º 29 sobre el trabajo forzoso (28 junio 1930).	1 mayo 1932.	Ley 8 abril 1932 (BOE. 14 abril 1932).	Doce meses después del registro de la ratificación (art. 28).	Vid. Convenio N.º 105 de la O.I.T. N.º 53 de este cuadro).
41. Convenio N.º 48 sobre organización de un régimen internacional para la conservación de los derechos del seguro de invalidez, vejez y muerte (22 junio 1935).	10 agosto 1938.	2 junio 1936 («Gaceta», 3 junio 1936).	Doce meses después del registro de la ratificación (art. 25).	
42. Convenio N.º 52 relativo a las vacaciones anuales pagadas (24 junio 1936).	22 septiembre 1939.	5 mayo 1971 (BOE. 18 mayo 1972).	5 mayo 1972	
43. Convenios N.ºs 58, 59 y 60 sobre fijación de las edades mínimas de admisión de los menores al trabajo (24 de octubre 1936 y 22 junio 1937).	11 abril 1939. 21 abril 1941. 29 diciembre 1950.	5 mayo 1971 (BOE. 19 mayo 1972).	5 mayo 1972	
44. Convenio N.º 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (9 julio 1949).	4 julio 1950.	20 abril 1977 (BOE. 11 mayo 1977).	20 abril 1987	
45. Convenio N.º 94 relativo a las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas (29 junio 1949).	20 septiembre 1952.	5 mayo 1971 (BOE. 25 mayo 1972).	5 mayo 1972	
46. Convenio N.º 95 relativo a la protección del salario (1 julio 1949).	24 septiembre 1954.	24 junio 1958 (BOE. 22 agosto 1959).	24 junio 1959	



<i>Convenios</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>	<i>Ratificación o adhesión de España</i>	<i>Entrada en vigor para España</i>	<i>Observaciones</i>
47. Convenio N.º 98 relativo al derecho de sindicación y negociación colectiva (1 julio 1949).	18 julio 1951.	20 abril 1977 (BOE. 10 mayo 1977).	20 abril 1978	
48. Convenio N.º 97 relativo a los trabajadores emigrantes (1 julio 1949).	22 enero 1952.	23 febrero 1967 (BOE. 7 junio 1967).	23 marzo 1968	
49. Convenio N.º 100 relativo a la igualdad de remuneración para la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor (26 junio 1951).	23 mayo 1953.	6 noviembre 1967 (BOE. 3 diciembre 1968).	6 noviembre 1968.	
50. Convenio N.º 102 relativo a la norma mínima de la Seguridad Social (1952).	27 abril 1955.	—	—	
51. Convenio N.º 105 relativo a la abolición del trabajo forzoso (25 junio 1957).	17 enero 1959.	6 noviembre 1967 (BOE. 4 diciembre 1968).	6 noviembre 1968.	Vid. Convenio N.º 29 de la O.I.T. (N.º 42 de este cuadro).
52. Convenio N.º 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (25 junio 1958).	15 junio 1960.	6 noviembre 1967 (BOE. 4 diciembre 1968).	6 noviembre 1968.	
53. Convenio N.º 117 sobre las normas y objetivos básicos de la Política Social (22 junio 1962).	23 abril 1964.	8 mayo 1973 (BOE. 5 julio 1974).	8 mayo 1974	
54. Convenio N.º 122 relativo a la política de empleo (9 julio 1964).	15 septiembre 1966.	28 diciembre 1970 (BOE. 24 mayo 1972).	28 diciembre 1970.	Vid. Convenios 2 y 28 de la O.I.T.
55. Convenio N.º 131 relativo a la fijación de salarios mínimos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo (22 junio 1970).	29 abril 1972.	30 noviembre 1971 (BOE. 30 noviembre 1972).	30 noviembre 1972.	

<i>Convenios</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>	<i>Ratificación o adhesión de España</i>	<i>Entrada en vigor para España</i>	<i>Observaciones</i>
56. Convenio N.º 132 sobre vacaciones anuales pagadas (24 junio 1970).	22 junio 1973.	20 junio 1972 (BOE. 5 julio 1974).	30 junio 1973	Vid Convenio N.º 52 de la O.I.T. (N.º 42 de este cuadro).
57. Convenio N.º 135 relativo a la protección y facilidades de los representantes de los trabajadores (23 junio 1971).	30 junio 1973.	21 diciembre 1972 (BOE. 4 julio 1974).	21 diciembre 1973.	
58. Convenio N.º 138 sobre edad mínima de admisión al empleo (26 junio 1973)		16 mayo 1977		
ELABORADOS EN EL CONSEJO DE EUROPA				
59. Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales (Roma, 4 noviembre 1950).	3 septiembre 1953.	—	—	
60. Protocolo N.º 1 adicional a la Convención anterior (París 20 marzo 1952).	18 mayo 1954.	—	—	
61. Acuerdo provisional europeo sobre los regímenes de Seguridad Social relativos a la vejez, la invalidez y «survivants», y Protocolo adicional (París, 1953).	1 julio 1954 (el Acuerdo). 1 de octubre de 1954 (el Protocolo).	—	—	
62. Acuerdo provisional europeo sobre Seguridad Social con exclusión de los regímenes comprendidos en el Acuerdo anterior y Protocolo adicional (París, 1953).	1 julio 1954 (el Acuerdo). 1 de octubre (1954 (el Protocolo).	—	—	
63. Convención europea de asistencia social y médica y Protocolo adicional (París 1953).	1 julio 1954.	—	—	



<i>Convenios</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>	<i>Ratificación o adhesión de España</i>	<i>Entrada en vigor para España</i>	<i>Observaciones</i>
64. Convención europea de establecimiento (París, 1955).	23 febrero 1965.	—	—	
65. Convenio Cultural Europeo (París, 19 diciembre 1954).	5 mayo 1955.	4 julio 1957 (BOE. 10 agosto 1957).	4 julio 1957	
66. Carta Social Europea (Turín, 18 octubre 1961).	26 febrero 1965.	—	—	
67. Protocolo N.º 2 de la Convención Europea de Derechos del Hombre, sobre competencia del Tribunal para emitir dictámenes (Estrasburgo, 6 mayo 1963).	21 septiembre 1970.	—	—	
68. Protocolo N.º 3 de la Convención Europea de Derechos del Hombre modificando los arts. 29, 30 y 34. (Estrasburgo, 6 mayo 1963).	21 septiembre 1970.	—	—	
69. Protocolo N.º 4 de la Convención Europea de Derechos del Hombre, reconociendo algunos derechos y libertades que no figuraban en la Convención y el Protocolo I (Estrasburgo, 16 septiembre 1963).	17 mayo 1968.	—	—	
70. Código Europeo de la Seguridad Social y Protocolo (Estrasburgo, 1964).	17 marzo 1968.	—	—	
71. Protocolo N.º 5 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, modificando los arts. 22 y 40 (Estrasburgo, 20 enero 1966).	20 diciembre 1971	—	—	
72. Convenio Europeo sobre adopción de menores (Estrasburgo, 24 abril 1967).	28 abril 1968.	—	—	

<i>Convenios</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>	<i>Ratificación o adhesión de España</i>	<i>Entrada en vigor para España</i>	<i>Observaciones</i>
73. Protocolo de la Convención Europea sobre Funciones Consulares, relativo a la protección de refugiados (París, 11 diciembre 1967).	No está en vigor todavía.			
73. Acuerdo Europeo para la protección del Patrimonio Arqueológico (Londres, 6 mayo 1969).	20 noviembre 1970.	1 febrero 1975 (BOE. 5 julio 1975).	1 junio 1975	
75. Convenio Europeo relativo a las personas que participan en los procedimientos ante la Comisión y el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre (Londres, 6 mayo 1969).	17 abril 1971.	—	—	
76. Convención Europea sobre repatriación de menores (La Haya, 28 mayo 1970).	Todavía no está en vigor.	—	—	
77. Convenio Europeo de Seguridad Social y Acuerdo complementario (París 14 diciembre 1972).	1 marzo 1977.	—	—	Vid. N.ºs 61 y 61 de este cuadro).
78. Convención Europea sobre imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad y de los crímenes de guerra (Estrasburgo, 25 enero 1974).	Todavía no está en vigor.	—	—	
79. Convención Europea sobre estatuto jurídico de los hijos nacidos fuera de matrimonio (Estrasburgo, 15 octubre 1975).	Todavía no está en vigor.	—	—	

Pamplona, agosto de 1977.